

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nro. 053-2024-GM/MDM

Majes, 16 de febrero de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:

#### VISTO:

Expediente que dio origen a la Resolución Subgerencial N.º 312-2023-GDU-MDM de fecha 25 de setiembre de 2023, Escrito con Expediente N.º 0009117 de fecha 17 de octubre de 2023, Informe N.º 000973-2023/DHUYC/SGDU-MDM de fecha 08 de noviembre de 2023, Proveído N.º 00002024-2023/SGDU/MDM de fecha 10 de noviembre de 2023, Informe N.º 00000018-2023/EL/SGDU/MDM de fecha 04 de diciembre de 2023, Informe N.º 000718-2023/SGSU/MDM de fecha 05 de diciembre de 2023, Proveído N.º 00001812-2023/GM/MDM de fecha 18 de diciembre de 2023, Informe N.º 00000002-2024/GRCG/AJ/MDM de fecha 22 de enero de 2023, Proveído N.º 00000062-2024/SGAJ/MDM de fecha 07 de febrero de 2023; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, conforme al artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N.º 27444), en relación a los **recursos administrativos**, establece que "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, en relación al Recurso de Apelación, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", así mismos, establece en su artículo 221 que, "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124".

Que, de acuerdo al artículo 220 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, establece que el recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en ese sentido, tomando en cuenta que, el acto administrativo emitido por la **Subgerencia de Desarrollo Urbano**, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesta en contra de la **Resolución Sub Gerencial N.º 312-223-SGDU-MDM**, acto de primera instancia, a la Gerencia Municipal.

En consecuencia, conforme se advierte la resolución ha sido notificada en fecha **27 de septiembre de 2023**, en consecuencia el plazo para interponer el recurso de apelación fue hasta el **18 de octubre de 2023**, y conforme el escrito de apelación ingresado bajo el Expediente N.º 00094117 fue efectuado en fecha **17 de octubre de 2023**, entendiéndose entonces que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 218.2. del T.U.O. de la Ley N.º 27444.

Conforme se tiene del recurso de apelación, está a definido los siguientes argumentos principales: **(1)** No ha meritado documentales ofrecidas por el recurrente, **(2)** Deslegítima los derechos adquiridos por las personas damnificados de ACPI, **(3)** No se encuentre sujeta a derecho ni con arreglo a ley.

En ese sentido corresponde emitir pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos de apelación, en relación a que **(1)** No ha meritado documentales ofrecidas por el recurrente; sobre dicho extremo el administrado ha precisado que no se habría valorado las siguientes documentales: **a.** Certificado de vigencia de poder Sunarp ACUPED a favor del recurrente, **b.** Copia del Acuerdo de Concejo N.º 077-2009-MPC-Chivay, **c.** Convenio marco de cooperación institucional ASPAGROHM y ACUPED, **d.** Copia de la constancia de posesión Nro. 055-2006-GDYOOPP-MDM a favor de los recurrentes de ACPI, **e.** Copia de Acuerdo Regional N.º 028-2005/CR-AREQUIPA a favor de los damnificados de ACPI, **f.** Copia del Oficio 080-2011-CGMAH/GG/EPECO-ACPI-SAEPECO-ACPI-SA **g.** Original del Proyecto Recreacional Cultural de los distritos de Caylloma en fotos 134.

Al respecto, conforme la documentación obrante en autos, se advierte que mediante el Informe N.º 00000643-2023/DHUYC/SGDU-MDM de fecha 26 de julio de 2023, se advierte que el Jefe de Departamento de Habilitaciones Urbanas y Catastro ha precisado que el terreno es propiedad de la Municipalidad Distrital de Majes, en tanto, habría efectuado la evaluación de dicha documentación, más aún, que ha señalado que "El terreno es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Majes", del mismo modo, advierte la Analista Legal adscrita a la Subgerencia de Asesoría Jurídica a través del punto 3.13. al señalar que "Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo se advierte que no se encontró documentación obrante respecto al derecho de propiedad del terreno solicitado, por lo que al no acreditarse la legitimidad para obrar en el presente caso, no correspondiente emitir pronunciamiento respecto a la aprobación de perfil técnico de Habilitación Urbana Sector Hospicio presentada por el señor Martín Puma Mendoza en calidad de Presidente de la Asociación Cayllomina Unidos para el Desarrollo 'ACUPED'".

En consecuencia, el administrado carecería de legitimidad para solicitar la **aprobación y perfil técnico de proyecto de habilitación urbana sector Hospicio**, en tanto la titularidad es ostentada por la Municipalidad Distrital de Majes, por lo que el T.U.O. de la Ley N.º 27444, sostiene que se considera administrado respecto a algún procedimiento administrativo a **quien lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, en el presente caso**, para habilitar un espacio físico exige que el administrado sea



(054) 586135 / 586784 / 586071

Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal

RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



www.gob.pe/munimajes

titular del predio a habilitar, situación que en el presente caso no se presente, puesto que la Municipalidad Distrital de Majes es titular del predio objeto del procedimiento.

En relación al argumento (2) Deslegítima los derechos adquiridos por las personas damnificadas de ACPI, dicho aspecto no es objeto del procedimiento de habilitar espacios urbanos, en tanto, es un requisito ineludible la titularidad del predio a habilitar, la Ley N.º 29090, considera que los propietarios "Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejercen el derecho de propiedad sobre el terreno rústico o urbano que será objeto de los proyectos de habilitación urbana y de edificación", reiteramos entonces, que el administrado no ostenta la calidad de propietario para por calificar el procedimiento administrativo.

Finalmente, en relación al argumento (3) No se encuentra sujeta a derecho ni con arreglo a ley; no se ha advertido cuestiones que puedan advertir vicios de nulidad para dejar sin efecto el acto emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, tanto más, que la Subgerencia de Asesoría Jurídica a precisado que el acto emitido es válido.

Debiendo en el presente caso, declarar infundado el recurso de apelación, ello conforme a los fundamentos expuesto en la presente, conforme a lo señalado mediante el Informe N.º 00000002-2024/GRCG/AJ/MDM de fecha 22 de enero de 2023, el mismo que es elevado mediante Provedo N.º 00000062-2024/SGAJ/MDM de fecha 07 de febrero de 2024, por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, el mismo que no advierte cuestiones que impidan emitir el pronunciamiento correspondiente.

Que, el artículo 43º y 20º numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N.º 0031-2023-MDM de fecha 14 de febrero del 2023, se delega a la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo y entre otras.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N.º 0031-2023-MDM y demás normas pertinentes.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **Martín Puma Mendoza** en calidad de presidente de la Asociación Cayllomina Unidos para el Desarrollo (ACUPED) mediante el Expediente N.º 00094117 en contra de la Resolución Subgerencial N.º 312-223-SGDU-MDM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo establecido en el artículo 288º del T.U.O. de la Ley N.º 27444.

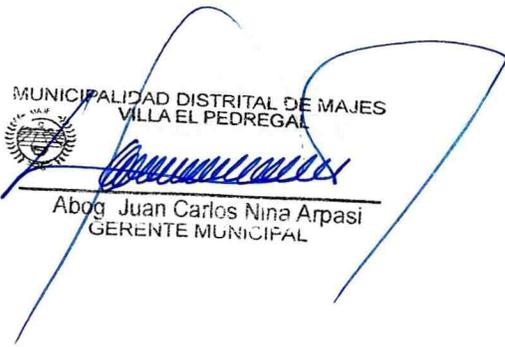
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado recurrente, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley N.º 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el Expediente Administrativo a la Subgerencia de Desarrollo Urbano para su custodia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Majes la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C.  
Alcaldía  
Sub Ger. Asesoría Jurídica  
Sub Ger. Desarrollo Urbano  
Administrado  
Unidad de Informática  
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES  
VILLA EL PEDREGAL  
Abog. Juan Carlos Nina Arpasi  
GERENTE MUNICIPAL